

## COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”

El TC habilita por tanto al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio —y en particular imponiendo la obligación de colegiación—, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurran las siguientes circunstancias:

Que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (artículo 12)

Que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (artículo 5)

Que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (artículo 5)

Que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (artículo 5)

Que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Andaluza, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 3 bis de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Esta disposición establece que “será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley. Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC9 .

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias

vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

En el concreto caso de la profesión de Biólogo, la Ley 75/1980, de 26 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Biólogos como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban sus Estatutos establece que "podrán constituirse Colegios Oficiales territoriales por segregación del Colegio Oficial de Biólogos... ". El artículo 6 de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía bajo la rúbrica "Obligatoriedad de la colegiación" establece que "La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Biólogo cuando el domicilio profesional único o principal se ubique en el territorio de esta Comunidad Autónoma."

La base de la citada obligatoriedad no es por tanto una Ley sino un Real Decreto. El Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía se constituye, por segregación, por medio del Decreto 149/1999, de 22 de junio de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, por segregación del Colegio Oficial de Biólogos.

En los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en los siguientes preceptos:

Artículo 6. Obligatoriedad de la colegiación.

La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Biólogo cuando el domicilio profesional único o principal se ubique en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Se verifica que los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía consideran la colegiación como una obligación para ejercer la profesión de biólogo.

#### **CONCLUSIONES:**

**De todo lo que antecede cabe deducir sin embargo que la colegiación obligatoria de los biólogos mantiene su vigencia en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Omnibus ya que, aun no estando recogida en una norma estatal con rango de Ley, se consolida la vigencia del artículo 7 del Real Decreto 693/1996 que ya recogía la colegiación obligatoria. ([Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC, pág. 44.](#))**

#### **PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO O LABORAL O AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

Así mismo, y en atención a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Omnibus en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de la CNC, (pág. 44) y Las STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones y como en idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley andaluza las STC 3/2013, 63/2013, sobre ley extremeña la STC 46/2013, sobre la ley asturiana STC 50/2013, sobre la ley de Castilla y León 229/2015 y otras STC, ha de ser una ley estatal la que exima al personal funcionario, estatutario o laboral o al servicio de las Administraciones Públicas de la Colegiación Obligatoria, quedando anuladas las disposiciones que eximen a estos de la Colegiación.